

CONSTANCIA SECRETARIAL a la Juez informando que el término de traslado para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció el 20 de enero de 2022, habiéndose notificado el demandado por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, allego el día 20 de enero de 2022, la respectiva contestación y la formulación de excepciones. Sírvasse proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 276

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de Marzo dos mil

veintidós (2022).

*Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante: MELISSA ESCOBAR BUITRAGO
Demandado: HECTOR JOSE CARDENAS LEAL
NNA: S.C.E.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00121-00*

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MELISSA ESCOBAR BUITRAGO** en contra del señor **HECTOR JOSE CARDENAS LEAL**.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y demás normas aplicables.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el domicilio de la menor **SALOME CARDENAS ESCOBAR**.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificado por conducta concluyente, venciendo el termino el día 20 de enero de 2022,

fecha en la cual presento contestación a la demanda a través de apoderado judicial y donde propuso excepciones de mérito.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que en auto admisorio de la demanda se hizo pronunciamiento sobre la diligencia adelantada ante el Defensor de Familia Centro zonal Cartago y la Fiscalía 07 local, considerando que la misma cumplía con los requisitos de la obligación y en consecuencia se libró mandamiento de pago, de igual manera, ante la contestación de la demanda, este despacho judicial no observo ninguna falencia y admitió la contestación, mediante Auto No. 129 de febrero 7 de 2022, se consideró notificado por conducta concluyente al demandado HÉCTOR JOSÉ CARDENAS LEAL. Seguidamente la parte demandada presenta recursos de reposición frente a la providencia que libra mandamiento de pago y la media cautelar.

Frente al recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 523 de mayo 24 de 2021, se resolvió de manera negativa en Auto 146 de febrero 10 de 2022, así mismo el recurso presentado frente al Auto No.1058 de noviembre 26 de 2021 que ordeno medidas cautelares, fue resuelto mediante Auto No. 147 de febrero 10 de 2022, el cual resolvió *Reponer* para modificar el Auto No.1058 de 26 de noviembre de 2021, brindándose así todas las garantías procesales y no encontrándose en curso nulidad alguna.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado a la demandada, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará las etapas procesales, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurran a rendir interrogatorio

Estudiado el presente asunto el Juzgado advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, realizarse en la audiencia inicial, por ello en esta providencia se decretaran y en ella se agotaran las etapas subsiguientes es decir alegatos y decisión de fondo

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y Contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por contestada la demanda por parte del señor **HÉCTOR JOSÉ CARDENAS LEAL.**

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1) Documentales Dte: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda:

-Copia de constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de la original Acta de conciliación de alimentos, del treinta (30) de noviembre de 2015, en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., Audiencia de conciliación No. 615 (folios 5)

-Copia Autentica del folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor SALOME CÁRDENAS ESCOBAR, con indicativo serial No. 51134165 de la Notaria Primera del Circulo de Cartago Valle del cauca. (Folios 2)

-Copia de Acta de Conciliación de fecha 27 de febrero 2017 ante la fiscalía General de la Nación. (Folios 4)

-Fotocopia de la Cedula de ciudadanía de MELISSA ESCOBAR BUITRAGO

-Copia de recibos y facturas de pago de gastos educativos y útiles escolares. (folio 15)

3.3) Documentales Ddo: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la contestación a la demanda:

- Poder para actuar
- Certificación de envío poder vía correo electrónico.
- Acta de acuerdo de alimentos.

4º) PRUEBAS DE OFICIO: se dispone escuchar en interrogatorio de parte a los señores MELISSA ESCOBAR BUITRAGO y a HECTOR JOSÉ CÁRDENAS LEAL para que depongan sobre los hechos y contestación de la demanda, especialmente respecto de las excepciones.

5º) PROGRAMAR el día MARTES (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a partir de la NUEVE MAÑANA (9:00AM), la audiencia contemplada en los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13851230>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

6º) EXHORTAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy Marzo 18 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 039. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE Secretaria
--

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a3df6f5aa792ff481e12077d107e34f7a8bef00a4ea248d395bdab887df01a**
Documento generado en 17/03/2022 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>